



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiendo que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día de cada número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza Chijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, así como también se insertarán en el Boletín de la Administración Nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Terminada la tramitación de los expedientes de las minas de carbon nombradas *La Envidiable* y *Genoveca*, registradas por D. Manuel Iglesias y D. Pedro Suarez Garcia, sitas en los términos de Vega de Gordon Ayuntamiento de La Pola de Gordon y en Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana respectivamente, he acordado por providencia de 19 del actual aprobar dichos expedientes y que se expidan los títulos de propiedad sin comprender otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento vigente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos convenientes.

Leon 21 de Diciembre de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Administración provincial de Fomento.

Por decreto fecha nueva del actual he acordado admitir la renuncia que hace D. Tomas Martinez Grau registrador de la mina de carbon denominada *Amilcar*, sita en término de Orzonaga Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera compuesto de 110 pertenencias, de 20 de estas señala-

das con los números 10, 11, 30, 31, 41 al 60 inclusive, 70, 71, 90, 91 y 110.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Leon 19 de Diciembre de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

DON NICOLÁS CARRERA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felix Lopez Rodriguez, apoderado de D. Francisco Soto Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela del Arco de Santa Ana, núm. 6, de edad de 34 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hierro llamada *Esperanza 1.ª*, sita en término de Lugo de Carucedo, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado el Carrascal de su Cebada, y linda al N. tierra plantada de castañas y á los demás aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde donde se medirán 200 metros al O. fijando la primera estaca, desde esta al P. 800 la segunda, de esta al N. 200 la tercera, y al M. 400 cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados

desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24. de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1876.—
Nicolás Carrera.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Al anunciar en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 15 de Noviembre último, núm. 59, la su basta de un puente de piedra de nueva planta sobre el rio Orugo, en el Ayuntamiento de La Maján, partido judicial de Murias de Paredes, se padeció el error material de imprenta de señalar dicha obra sobre el rio Orvigo, razon por la que, y en vista de no haberse rectificado oficialmente la equivocacion, se aplazó el ramate por acuerdo de 9 del corriente, inserto en el BOLETIN del 11, núm. 60, á fin de evitar las reclamaciones que pudieran dirigir los licitadores.

Subsanado con el presente anuncio el defecto de que se dejó hecho mérito, se señala el día 25 de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta, tanto de las obras del puente de piedra sobre el rio Orugo, en el Ayuntamiento de La Maján, cuanto las del camino vecinal de primer orden, núm. 1.ª, del partido judicial de Murias de Paredes, bajo el tipo de presupuesto y condiciones insertas en

el BOLETIN de 15 de Noviembre último, núm. 59, al que la Comision provincial se remite.

Leon 16 de Diciembre de 1876.
—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Señal de 21 de Septiembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARANDURU.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Llamazares y Eguiguray, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Señalada vista pública para esta día del recurso de alzada de D. Romualdo Rodriguez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio, tuvo lugar dicho acto así como el del recurso de D. Pedro Rodriguez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santoventura.

Quedó igualmente enterada, mientras no se produzca reclamacion, de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en el expediente sobre nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Carrocera, á incapacidad legal del nombrado.

Dada cuenta del oficio del Director de la Casa conde de Ponferrada, poniendo en conocimiento de la Comision haber dado de baja en las nóminas once expositos, que han resultado hallarse al cuidado de sus propias madres; quedó acordado confirmar la medida adoptada por dicho funcionario en conformidad á lo dispuesto en el art. 188 del Reglamento interior.

Quedó enterada de la providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Salagun con fecha 20 de Julio próximo pasado admitiendo el desestimiento de D. Manuel Espinosa de la apelacion que tenía interpuesta en la demanda de menor cuantía contra el Alcalde de Cea, y acordó comunicarlo así al Ayuntamiento á los fines consiguientes en el expediente sobre nombramiento de aquel para el cargo de Secretario, debiendo notificarlo á don Martin Perez Calvo por lo que viere conveniente, una vez que tiene reclamado contra la capacidad legal del Espinosa.

Habiendo reclamado el Alcalde de Bieda que por los fondos provinciales ó de la manera más procedente se atienda al gasto que un tiempo de nieves se ocasiona á aquellos pueblos con motivo de tener necesidad, de acompañar cierto número de hombres á los peatones conductores de los correos, y siendo esta obligación correspondiente á un servicio del Estado; se acordó dar traslado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador para que resuelva lo que estime oportuno.

Recibida de orden del Sr. Gobernador de la provincia en el Hospicio de esta ciudad una niña recién nacida que se encontró por los agentes de orden público en poder de una mujer que la conducia al Establecimiento; quedó acordado que por ahora y hasta que se conozca el resultado de las averiguaciones practicadas para descubrir la procedencia de la criatura, continúe esta en el Hospicio con el carácter de admisión provisional.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ayuntamiento de Villafrauta del Bierzo y en vista de los datos que ha facilitado la Administración económica, se acordó rectificar los cupos del contingente provincial de los Ayuntamientos de Paradaseca, Vega de Valcarlos, Villafrauta y Trabadelo para el presente ejercicio, con motivo de la variación que han sufrido por la reparación del último, antes suprimido, quedando en su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por Contaduría, señalando los siguientes cupos:

	Pesetas.
Paradaseca.	1.310
Vega de Valcarlos.	2.138
Villafrauta.	5.719
Trabadelo.	1.344
Total.	10.509

Dada cuenta de la comunicación del Director del Hospicio de Astorga, participando que no fué suficiente para el gasto de tomar aguas medicinales los acogidos enfermos, la cantidad donada por el Prelado de aquella diócesis, y que existe un déficit de 51 pesetas 87 1/2 céntimos, quedó acordado someter el asunto á la resolución de la Diputación provincial para que resuelva lo que estime oportuno.

Quedó aprobada la resolución de la Vicepresidencia dictada en un caso urgente, admitiendo provisionalmente en el Hospicio de Leon el niño Isidro Silvestre, mientras su madre permanezca en el Hospital.

No habiéndose satisfecho por el Ayuntamiento de Villaquilambre al facultativo de Beneficencia D. Lucio García Lomas, las 375 pesetas que le adeuda por su asignación de los años de 1874-75 y 1875-76, se acordó prevenir al Alcalde por última vez, que si en el término de ocho días no verifica el pago de dicho crédito, adquirirá sin más aviso un comisionado de apremio á realizarlo.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó abonar á D. José María Mañas, vecino de Madrid, la cantidad de 135 pesetas 83 céntimos por comisión y quebranto de giro en el cobro de los cupones de Bonos del Tesoro, propios de la Diputación, debiendo darse ingreso del importe de los mismos en la Depósito provincial.

Habiendo sido ineficaces cuantas medidas se han tomado para obtener del Ayuntamiento de Gradefes la re-

mision de la copia de su presupuesto del corriente ejercicio, único que se halla en descubierto por este servicio, se acordó exigir del Secretario la multa de seis pesetas con que fué conminado en 18 de Agosto último, para cuyo pago en el papel correspondiente se le señala el término de 10 días, apercibiendo al Alcalde y al mismo Secretario que si dentro del citado plazo no remite dicho documento, se expedirá comiso de apremio á su costa para conseguirlo, ó se dará el encargo de sacar la copia al Juzgado municipal.

Presentada por la Sección de Caminos cuenta de los gastos verificados en el día Agosto próximo pasado; con motivo de los agotamientos para las fundaciones de un estribo del Puente de Palazuelo, importantes 885 pesetas 90 céntimos; se acordó aprobarla, debiendo satisfacerse con cargo al crédito respectivo del presupuesto, y publicarla en el Boletín oficial á los efectos prevenidos en la ley orgánica.

Sometidas por la Contaduría á la Comisión las cuentas provinciales del ejercicio de 1875-76 con los reparos que ofrecen á juicio de dicha dependencia, se acordó reclamar desde luego los justificantes que echa de menos por los reparos 1.º, 2.º y 3.º, y que las observaciones contenidas en los señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º se sujetan al fallo de la Diputación, toda vez que no se trata solo de la parte que afectan á la cuenta que se examina, sino de establecer reglas para lo sucesivo, jenas á las facultades de la Comisión.

Reclamado por D. Bernardo González, Depositario que fué del Ayuntamiento de La Pola de Gordon en los años de 1866-67 y 1867-68 que se le tomen en cuenta del saldo resultante á su favor en las que rindió por dichos ejercicios, las cantidades que por acuerdo de la Comisión se le mandan reintegrar, y teniendo en consideración que apesar de haberse reclamado del actual Ayuntamiento una y otra vez el informe correspondiente sobre este particular, se ha encerrado en la más completa negativa, protestando que ignora en absoluto los puntos sobre los que se le pidió dictamen, sin que por consecuencia se haya destruido el hecho que aparece en las cuentas de un saldo á favor del recurrente de 754 escudos 900 milésimas, ascendiendo las sumas reperidas á solo 315 escudos 200 milésimas; quedó acordado no haber lugar ha exigir de don Bernardo González por la vía de apremio la segunda de dichas partidas, sino que se le tomen en cuenta de la primera; y queda por lo tanto pendiente el saldo á su favor á 433 escudos 769 milésimas por las cuentas rendidas de los ejercicios citados.

En el expediente instruido mediante reclamación hecha al Ayuntamiento de Soto y Amio por José y Benigno Díez, Alcalde del barrio y vocal respectivamente de la Junta administrativa del pueblo de Camposalinas, un pedion de que se obligue á su convecino Romualdo Rodríguez, á guardar la vaceca de las vacas y pago de 2 pesetas 50 céntimos al pastor que por haberse negado á ello repuso por su cuenta:

Resultando que mediante la reclamación relacionada el Ayuntamiento fundándose en las ordenanzas locales y convenio habido entre los vecinos de guardarlo por vacas sus ganados, acordó en 2 de Julio último, que el Romualdo guardase dicha vaceca y pagase las 2 pesetas 50 céntimos del

pastor que guardó por él, contra cuyo acuerdo se atizó el Romualdo para ante la Comisión provincial:

Resultando que según manifestación de las partes en la vista pública las ordenanzas caracen de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 71 y 85 de la ley municipal y Real orden de 30 de Enero de 1875:

Considerando que careciendo de la debida aprobación las ordenanzas del pueblo de Camposalinas, no pueden sus disposiciones servir de fundamento para asegurar ninguna resolución:

Considerando que aun cuando esto no sucediera, tratándose de una cuestión, no municipal y si puramente local; el Ayuntamiento sea incompetente para conocer de ella, y

Considerando, por último, que los contratos entre los ganaderos para la custodia de sus ganados, no son del orden administrativo, y si judiciales, y para el cumplimiento de lo contratado, á los tribunales y no á la administración es donde compete acudir para reclamar lo que fuese procedente, la Comisión provincial acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio de que queda hecho mérito.

Vistos y examinados por la Comisión las cuentas de ingresos y gastos municipales del Ayuntamiento de Santiago, respectivas á los años económicos del 71 al 72, 72 al 73 y 73 al 74; vistos los reparos ocurridos y puestos en ellas por la Junta censora y la solventación dada á los mismos por los interesados, se acordó en cada una de ellas lo siguiente:

Año de 1871 al 72;
1.º Aprobar las 20 pesetas que abonaron por acuerdo del Ayuntamiento al recaudador de arbitrios municipales por su premio del 3 por 100 una vez que se verificó el servicio en la forma que se indica en el libramiento.

2.º No siendo de cargo de los fondos municipales el pago de las 25 pesetas que se dicen entregadas al facultativo que practicó de orden del Juzgado de primera instancia la autopsia de un caláver, se reintegrarán las 15 pesetas que hay de diferencia entre dicha suma y las 10 abonadas por suscripción del *Boletín de Positos y Juzgados municipales*.

3.º Rescindido de los anteriores el que obra en la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza, que tan sólo se satisfizo durante el ejercicio del citado año económico, 125 pesetas por el sueldo del maestro de Azules, quedando sin invertir las 80 restantes asignas para inactiva, según expresó tambien el Alcalde en un oficio de Junio de 1872 al remitir los estados de pagos, se reintegrarán por el Depositario las mencionadas 20 pesetas reintegradas sin demora certificación que acredite debidamente haberse efectuado este reintegro y el anterior.

Año de 1872 al 73.
1.º Resultando hallarse conformes las cuentas luntas á reintegrar las 27 pesetas y 50 céntimos que comprenden los reparos 1.º y 2.º, se cuidará que lo verifiquen inmediatamente, remitiendo la certificación que lo acredita.

2.º Deben tambien ser reintegradas las 50 pesetas de que es objeto el reparo 3.º una vez que, en los mismos intereses manifestan, no se gastaron en socorros de pobres como expresa el libramiento, ni se justifican de modo alguno tal data, si bien pue-

den reclamarse de quien vieran convenirles el pago de que cualquier concepto hubiesen satisfecho y dejado de comprenderlo cual debían, en las cuentas respectivas.

3.º Sino se acredita en forma ante el Ayuntamiento y Asambleas en el término de quinto día el gasto de 25 pesetas que se data el Depositario como satisfechas por una recama, el papel deben reintegrarse á los fondos municipales, sin que tampoco pueda servir de fundamento alguno para aprobarse este gasto cuando se manifestó por los representantes una vez que no han sido comprendidos en las cuentas los servicios que por los mismos se mencionan.

Año de 1873 á 74.

1.º Para que puedan ser de abono á los representantes las 125 pesetas que se datan por gastos de quintas, deberá exigirse á los mismos que en el término de quinto día se presenten al Ayuntamiento y este á la Asamblea, relación justificada y que demuestre tales gastos, sometidos los á la aprobación de dichas Corporaciones, con tanto más motivo cuanto que el libramiento expedido para el pago de dicha suma no tiene formalidad alguna legal, ni la expresión necesaria, ni se halla autorizado el recibí por persona alguna. Si en el plazo señalado no se cubriese tales requisitos, se ordenará y exigirá del Depositario el inmediato reintegro de las precitadas 125 pesetas.

2.º Conformes los interesados en reintegrar las 10 pesetas de que es objeto el reparo segundo por suscripción del *Boletín de Positos*, debe remitir sin demora certificación que acredite su ingreso en Depositaria.

3.º No acompañándose á las cuentas el justificante que se dice haberse unido á ellas para acreditar la inversión del material de la escuela de Carbajal, se remitirá inmediatamente, procurando un otro caso el inmediato reintegro de las 25-50 pesetas á que aquella asciende.

4.º Deben ser reintegradas las 50 pesetas de que es objeto el reparo número 4.º una vez que, en los mismos cuantitativos afirmas, no se gastaron en socorros de pobres como expresa el libramiento, ni se justifican en modo alguno tal data.

5.º Se remitirá inmediatamente certificación que acredite el ingreso en Depositaria de las 25-50 pesetas de que es objeto el reparo número 5.º una vez que los interesados así lo conforman en ello.

6.º Consistiendo el reparo número 6.º en 33 pesetas y 21 céntimos abonadas por acuerdo del Ayuntamiento al recaudador de arbitrios municipales por lo que le correspondió por su premio del 3 por 100, se aprobaba esta data por comprobarse que se realizó el servicio en la forma que indica el libramiento y no considerándose razón bastante para repararla el que no se hubiese consignado en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago de dicha obligación.

Resultan no alentar que en dichas cuentas se hallan varios recibos y libramientos sin autorizar en forma legal y sin el recibí de los sujetos á cuyo favor fueron expedidos, se acordó desglosarlos y remitir los sellados al Alcalde á fin de que procure su cubran tales requisitos.

Y por último se resolvió advertir al Alcalde prevenga á los cuantitativos presenten en esta Secretaría el papel y sellos de recibí que son necesarios en las citadas cuentas.

Enterada con desagrado esta Comisión de que apesar del largo tiempo transcurrido, ó sea desde el año 72, no han sido devueltos solventados los reparos ocurridos en las cuentas del Ayuntamiento de Garrafe respectivas á los años desde el 63 al 64, al 67 al 68 inclusive, se acordó señalar á los interesados responsables un nuevo improrrogable plazo de ocho días á fin de que cumplieran este servicio en la forma prevenida; advirtiéndoles que pasado este término sin haberlo verificado, se expedirá contra ellos procedimiento de apremio por el total importe de las cantidades reparadas.

Igual acuerdo se tomó por lo respectivo á las cuentas de Sariegos del año de 1858, 63 al 64, 64 al 65, 66 al 67 y 67 al 68.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de Quintana de Raneros, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovincina por el que se desistió la renuncia que presentó de dicho cargo, fundada en que el interesado no sabe leer y escribir.

Vistos los artículos 69 y 91 de la Ley municipal, en relación el primero con el 39 de la misma, el 86 de la provincial y las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872.

Considerando que son tachas para la elección de Vocales de las Juntas administrativas, las mismas que se establecen para los cargos municipales, entre las que se habla la impuesta á los Alcaldes y Síndicos si no saben leer y escribir.

Considerando que á los Presidentes de dichas Juntas ha de asimilarse en sus funciones á los Alcaldes, puesto que como ellos en el Ayuntamiento llevan en la Junta su voz y representación, ejecutando sus acuerdos, lo que no es posible verifiquen sin grave perjuicio si carecen de aquellos conocimientos; y

Considerando que á la Comisión provincial está reservado conocer después que el Ayuntamiento de las escusas é incapacidades, que aun cuando propuestas pasada la toina de posesión, pueden pertenecer á los alegados las condiciones que marca la ley orgánica, se acordó revocar el acuerdo apelado y admitir la renuncia presentada por D. Pedro Rodríguez del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Quintana de Raneros, debiendo, sin embargo, continuar formando parte de la misma en clase de Vocal conforme á la Jurisprudencia establecida en la Real orden de 27 de Julio de 1872, y recuar la Presidencia en el Vocal que le hubiese seguido un número de votos al ser elegido, siempre que como la cualidad de saber leer y escribir, decidida la suerte en el caso de haber más de un Vocal con igual número de votos, conforme al lo determinan el art. 85 de la ley municipal.

Acreditados por D. Manuel Juan Palla, vecino de Quintanilla de Lescua el fallecimiento de su hijo Francisco en acción de guerra y los demás requisitos establecidos, se acordó concederle el socorro de 125 pesetas.

El mismo socorro fué concedido á Antonio Bayón Alvarez, residente en Villanueva de la Tercia, herido por heridas recibidas en acción de guerra, siendo soldado del Regimiento Infantería de la Princesa.

Visto el acuerdo de la Diputación de 18 de Abril de 1872, resolviendo tener presente al ex guardián rural Pedro Alvarez para cuando pudiera ser

colocado según su clase: la orden de la Dirección general de Administración local de 16 de Setiembre de 1875, previniendo de nuevo que se resolviera la instancia que con el mismo objeto produjo el interesado; y la Real orden de 15 de Abril último concediéndole con cargo á los fondos provinciales la pensión vitalicia de una peseta diaria, en armonía con lo dispuesto por el art. 52 del Reglamento de 20 de Febrero de 1869; y

Considerando que facultada la Comisión por el acuerdo de la Asamblea de 6 de Abril próximo pasado para el nombramiento de diez peones camineros, y resultando sin proveer siete de dichas plazas, nada más oportuno que agraciarse con una de ellas al dicho sujeto, toda vez que reuna la aptitud necesaria para desempeñarla; y se evita así en beneficio de la provincia el pago de la pensión que le ha sido otorgada, quedó acordado nombrar Peon Caminero interino á Pedro Alvarez con el haber de plantilla, debiendo darse cuenta á la Diputación de este acuerdo cuando se reúna.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 25 de Setiembre de 1876. — El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León

Habiendo sido declarado cesante por orden de la Dirección general de Contribuciones de 6 del corriente mes, don Luis Serrano, Jefe de la Comprobación administrativa de la Contribución industrial de esta provincia, se hace saber á los Ayuntamientos y establecimientos y puestos concernidos de la misma, para que desde el día de hoy no reconozcan como Jefe de la Comprobación á otra persona que á D. Rafael de Soto y Hernandez, nombrado para reemplazar á Serrano por orden de la misma fecha, y cuyo funcionario tomó posesión en el día de ayer.

Leon 20 de Diciembre de 1876. — El Jefe económico, Carlos de Cueto.

Juzgados.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Doy fé y testimoniar que en los autos, demanda civil ordinaria de que se hace mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Astorga á 10 de Agosto de 1876, el Sr. D. Telesforo Valcarlos y Yebra, Jefe de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario pendiente en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, entre partes como demandante, el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, representando á Diego Fernandez Garcia, vecino de esta villa la P, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Vicente y Eliseo, habidos en su matrimonio con la hoy llamada Vicenta Castaño, y como demandado Julian Castrillo Ferrero, sobre que este dejó libre y á disposición de aquel, tres cuartas partes de una casa sita en

el arrabal de Puerta de Rey, de esta ciudad y su calle del Cristo, núm. 12, con las rentas de la misma, vencidas hasta la fecha.

Vistos:

1.º Resultando que Teresa Castaño, falleció en 30 de Enero de 1836 bajo el testamento nupcial que había otorgado en 15 de Octubre de 1835, á testimonio de D. Antonio José Salvadores, por el que, declaró estar casada con Juan Vazquez, de cuyo matrimonio no tuvo sucesión y al mismo que substituyó único y universal heredero de todos sus bienes en propiedad; á excepción de la casa de habitación en la que solo le dejó el usufructo por los días de su vida, legando en propiedad la mitad para sus hermanos Manuela y Ramón Castaño, y la otra mitad á su sobrina Vicenta Castaño, hija de la Manuela.

2.º Resultando que en 30 de Abril de 1831, Juan Vazquez, vendió la referida casa como suya propia adquirida legítimamente por herencia de su difunta mujer Teresa Castaño, á Julian Castrillo y su mujer Antonia del Otero la misma que tenía hipotecada al pago de 5.000 reales que Manuel Gonzalez Canseco había prestado al vendedor y su mujer, los que se obligaron al pago juntos y mancomunadamente la mujer las leyes de su favor y sin que conste si la hipoteca se registró ó no en el de la Propiedad.

3.º Resultando que en 17 de Marzo de 1830, Diego Fernandez como padre, legítimo representante de sus hijos menores Vicenta, Francisco y Eliseo, habidos en el matrimonio con Vicenta Castaño, como apoderado de Hilario, Salurio, Francisco, Petronila y Canuta, demandó en auto conciliatorio á Julian Castrillo Ferrero, para que dejara á su libre disposición la referida casa que distinguía, la que dijo correspondientes por legal y herencia testada de Teresa Castaño, á lo que se negó el demandado, fundándose en que había sido hipotecada por la misma Teresa Castaño, al pago de 5.000 reales que se le daba á Manuel Gonzalez, el que las reclamó después de la muerte de la Teresa á su marido Juan Vazquez, y como no tuviera con que pagar vendió la casa en cuestión en 2.200 reales.

4.º Resultando que el citado Diego Fernandez Garcia, por sí y como representante legal de sus hijos menores Vicente y Eliseo, en Febrero de 1872, presentó demanda ordinaria en este Juzgado por acción reivindicatoria contra Julian Castrillo Ferrero, en que reclirió como hechos, lo del testamento legado, préstamo hipotecario y venta de la casa añadiendo que Teresa Castaño falleció en 30 de Enero de 1836, que cuando se celebró la venta, Vicente Castaño tenía 18 años, la que se casó con el demandado Diego Fernandez Garcia, en cuyo matrimonio tuvieron tres hijos llamados Vicente, Francisco y Eliseo, á quienes instituyó por únicos universales herederos en su último testamento nupcial, otorgado á fé del Notario D. Benito Isaac Díez, que la Vicenta heredó á la

defunción de su madre Manuela, ocurrida en Octubre de 1867, la cuarta parte de la casa en cuestión como hija única, que la Francisca Fernandez, falleció á la edad de 4 años en Setiembre de 1869. Juan Vazquez en 1872, que los hijos del demandante Vicente y Eliseo están en la menor edad y que Julian Castrillo Ferrero, posee la casa con mala fé. Fundó su derecho en que el legado y la herencia son título y modo de transferir dominio, dijo que el usufructuario no puede enagenar la propiedad, que los hijos naturales suceden ab intestato á sus padres á falta de legítimos, que los menores de 25 años gozan el beneficio de restitución y contra ellos no corre la prescripción ordinaria, que los ascendientes son herederos únicos y universales de sus descendientes cuando estos fallecen ab intestato, y que el poseedor de mala fé, está obligado á devolver la cosa con todos sus frutos, y concluyó solicitando la declaración de que la cuarta parte de la citada casa corresponde en propiedad al demandante, y la mitad de ella á sus hijos Vicente y Eliseo, por lo que pidió se condenara á Julian Castrillo Ferrero, á que las dejara libres, desembarazadas y á disposición, con las costas y las rentas.

5.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Julian Castrillo Ferrero, vino á los autos en representación y con poder bastante el Procurador Gonzalez de Caso, el que después de haber sido tenido por parte pidió que se citara de inhibición y saneamiento á los herederos D. Manuel Gonzalez de Canseco, pretensión que fué denegada por providencia firme, y como hubiera trascurrido el término para contestar la demanda sin que la hubiera verificado se le acusó y tuvo por acusada la rebeldía y por contestar á la demanda, mandando que las diligencias sucesivas se entendiessen con los Estrados del Tribunal por lo que, y no habiéndose hecho novedad en la réplica, se recibió el pleito á prueba durante cuyo término la parte demandante antecedió y practico la que creyó convenir á su derecho, dirigida á justificar los hechos de la demanda.

6.º Resultando que al alegar había probado la parte demandante, insistió en su pretensión, trayéndole los autos á la vista sin otra novedad.

7.º Considerando que está justificada documentalmente las hechos de que Teresa Castaño falleció bajo el testamento nupcial que otorgó á fé del Notario D. Antonio José Salvadores, en que instituyó por único y universal heredero á Juan Vazquez, legándole la casa de su habitación, sita en el arrabal de Puerta Rey, calle del Cristo, número 12, lindando al Oriente con D. Andrés Gonzalez, lindando con la muralla. Poniente más casa de Diego Fernandez Garcia y al Norte con dicha calle, solo en posesión usufructo á habitación por los días de su vida, reservándose la propiedad de la mitad de ella á sus hermanos Ramón y Manuela Castaño, que jó está también la deuda de los 5.000

reales contraído de mancomun por marido y mujer, que lo está el haber vendido la casa el marido usufructuario y suplió el que virtualmente tiene, respectivo el dominio de su difunta mujer sobre la casa. Así como están también todos los demás hechos de la demanda.

2.º Considerando que para vender por juramento de heredad, transfiriendo dominio es preciso tenerlo acreditado por título de pertenencia que haga fe, y que Juan Vazquez al otorgar la escritura de epagencación no solo, no justifica el dominio que intenta trasmitir, sino que para ello cita el testamento de su mujer que le acredita de usufructuario y fideicomiso, reservando para otros los derechos dominicales.

3.º Considerando que la mujer casada no puede obligarse mancomunadamente con su marido de una manera eficaz, aunque renuncie la ley 61 de Toro que establece dicha prohibición, siendo por lo tanto nula la obligación que contraigo, por cuya razón el hecho de haberse obligado la mujer a la devolución de los 5.000 reales de mancomuna de su marido, y de cuyo hecho este supone derivar derecho de epagencación, ninguno realmente le concede.

4.º Considerando que el tiempo de la prescripción ordinaria no corre contra los incapacitados de pedir ni un favor del que no tiene título hábil para prescribir.

5.º y último. Considerando que el legatario del usufructo ó sea bien de la habitación de una casa, no debe rentar por su ocupación, porque precisamente en lo esencial de ella consiste el legado que el poseedor de buena fe tan poco las adena, cuya calificación es preciso dar al comprador que dió su precio y tiene título hábil, traslativo de dominio, mientras no se justifique que la tiene mala: por tanto ni escribano.

Falló: que debía declarar y declarar que la propiedad de una cuarta parte de la casa en cuestión que entera queda destinada, corresponde en propiedad y dominio á Diego Fernandez Garcia, otra mitad de toda ella á sus hijos Vicente y Eliseo, habiendo en el matrimonio en que vivió con Vicenta Castaño, entendiéndose estas partes alivianas á buen partir entre los demandantes y con el dueño de la otra cuarta parte, y que no ha lugar al pago de rentas, ordenando en su consecuencia á Julian Castillo Ferrero, á que deje libres, desocupadas y á disposición de los demandantes las tres cuartas partes de dicha casa dentro de quinto día de haber sido señalados previa división, por peritos de nombramiento recíproco absolviendo al demandado de la demanda respecto de las rentas de la casa sin hacer especial condenación de costas, sino que cada uno pague las suyas y la mitad de las comunes; mandando que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Tribunal, se haga notoria por medio de edictos que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, y que para la ejecución de la misma, se tenga presente lo dispuesto en el título 25 de la

ley de Enjuiciamiento civil, y finalmente se reserve á Julian Castillo Ferrero, el derecho de que se crea usufructo derivado de la compra-venta y de esta sentencia del que podrá hacer uso contra quien y como viere conveniente. Así por esta su sentencia definitiva y ejecutoria, juzgado, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que doy fe.

Talesfora Yalgarcía.—Año mil, Félix Martínez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que se ordena en la sentencia que queda inserta, pongo el presente que firmo en Astorga á 25 de Agosto de 1876.—Félix Martínez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEÓN

Nacimientos registrados en esta Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1876.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
21	1	1	2				2						2
22	1	2	3				2						2
23	1	1	2				2						2
24	1	1	2				1			1			2
25	1	1	2				2						2
26													
27													
28	1	2	3				3						3
29							2			2			2
30		1	1			2	1	1	2				4
TOTAL.	5	7	12	1	3	4	16	1	1	2	1	3	19

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1			1					1
22					1				1
23						1			1
24		3		3			1		4
25	1			1		1			2
26					1				1
27					1				1
28									
29		1		1					1
30	2			2					2
TOTAL.	4	4		8	3	2	1	6	14

Leon 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.600 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el oposi-

tor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser doctor en dicha facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispengan desde luego que tal sea verificado sin más que este aviso.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonin de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Anuncios particulares.

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

A. LACASAGNE
HIGIENE PRIVADA Y SOCIAL
TRADUCCION DE
D. José Naras y Criado
Un tomo en 4.º de 572 paginas, 24 rs.

GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL
ó sea
consejos prácticos
para sacar de las gallinas, pavos, etc.
el mayor producto posible, con la indicación
de sus enfermedades y de los remedios
para curarlas por
D. Buenaventura Arago.

Un tomo de 340 paginas, con grabados, 12 rs.

OBRAS EN PRENSA

EUSEBIO FUENSA Y RABASO

Jefe bozerario de Administración civil.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial, de 20 de Agosto de 1870; la provincial ley de 16 de Diciembre de 1870; introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los municipios. Cuesta 8 reales.

Guía de elecciones comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1870; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870 que se hallan vigentes toda la ley; el listado de los últimos mandados promulgados á los efectos municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas, su precio 2 reales.

Guía de quintos. 7.ª edición, obra comprensiva, su precio 10 reales.

Dentro de breves días se hallarán á la venta dichas obras en la imprenta de este Boletín, según nos participa el autor.

Encusado nos parece encarecer el mérito de todas las libros comentados por el Sr. Frenxa, una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia han dado preferencia á los que ha publicado, que se venden también en esta casa.

Imprenta de don Esteban de Sotomayor y Sotomayor
Preso de los reyes, núm. 13